



Fecha: la de la firma.

Ref.: Servicio de Contratación y Patrimonio GCM/FMP

Asunto: Respuesta al escrito de coas contra el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de Servicios de la Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud de las obras de reforma energética de la instalación de climatización y conservación de carpintería de madera en el edificio Palacio de Altamira en Sevilla

Sr. Manuel González Martínez

Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla

Plaza Cristo de Burgos LAZA CRISTO DE BURGOS  
CP 41003 (SEVILLA)

Con fecha 23 de junio de 2023 tiene entrada en el Registro General de esta Consejería un escrito presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla con las siguientes pretensiones:

**1.** Considerar que, en base a lo establecido en el art. 145.3.g) de la LCSP, el objeto de la prestación del contrato en cuestión tiene carácter intelectual, y como tal, habrá de cumplir lo dispuesto en el art. 145.4 del mismo cuerpo legal en cuanto a los criterios de valoración relacionados con la calidad, debiendo representar por tanto, al menos, el 51% de la puntuación, *“Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura. (...) En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”*

Alega así mismo que los entes del sector público están obligados a impulsar el principio de calidad de la arquitectura establecido en la Ley 9/2022 de Calidad de la Arquitectura.

**2.** Estimar que la titulación exigida para el Director de Obra no se ajusta a lo dispuesto en el art. 10.2.<sup>a</sup>) de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, ya que debería exigirse exclusivamente la de arquitecto.

**3.** Solicitar que se deje sin efecto el concurso publicado porque, a su entender, se está incumpliendo la normativa vigente.

El órgano de contratación de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte considera lo siguiente:

**PRIMERO.** Es cierto que la Disposición Adicional 41<sup>a</sup> de la LCSP sobre normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, establece que *“se reconoce la naturaleza de prestaciones de **carácter intelectual** a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley”*. Pero la LCSP no define el concepto de servicio de prestación de carácter intelectual, por lo que se habrá de acudir a las interpretaciones que de ello realizan los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

En este sentido, la Resolución 544/2018, de 1 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales manifiesta que *“el carácter intelectual previsto en la normativa contractual se refiere a aquellas prestaciones que impliquen una creatividad amparada por la propiedad intelectual, en los ámbitos de la arquitectura,*

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/07/2023	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm9XHJ8VP7ST5YGMDR5DMW9CKAZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*ingeniería, consultoría técnica y urbanismo, de tal forma que la clave para la consideración de una prestación como de carácter intelectual es que en la actividad predomine el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos y además implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas; de forma destacada, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad.”*

En el mismo sentido se pronuncia la Resolución 1/2020, de 10 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la que se manifiesta claramente que *“no debe confundirse la creación intelectual, que es objeto de protección, con la “mera actividad intelectual”*.

**SEGUNDO.** El objeto del contrato es el de ejecutar los servicios de dirección facultativa y de coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de la obra de reforma energética en edificio administrativo, conforme al contenido del Proyecto actualizado por la empresa AEDIFICA ARQUITECTURA S.L. en noviembre de 2022.

El Código CPV es 71520000-9: Servicio de supervisión de obras, según el PCAP.

Claramente, el objeto del contrato es una prestación compleja que tiene el objetivo de coadyuvar a la correcta ejecución de un proyecto no diseñado por el propio contratista, es decir, van a ejecutar el servicio bajo el poder de dirección y control de la empresa contratista.

Sin dejar de reconocer que en toda prestación de servicios interviene en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, no por ello se ha de atribuir a toda prestación de servicios en la que intervenga un arquitecto el carácter de prestación intelectual a los efectos que regula la LCSP, tal y como se ha comprobado en el punto PRIMERO.

Las notas de innovación o de cierto grado de creatividad son las distintivas para poder catalogar una prestación como intelectual a los efectos previstos en la normativa contractual, tal y como ocurre en la elaboración y redacción de un proyecto de obra.

No cabe confundir creación intelectual, que es objeto de protección, con la mera actividad intelectual, ya que la protección intelectual tiene como objeto el producto generado por la actividad intelectual, y no la simple actividad intelectual. Lo contrario nos llevaría a proteger cualquier actividad intelectual, con independencia de que genere una creación innovadora.

Es necesario, por tanto, realizar un ejercicio bastante más profundo a la hora de catalogar una prestación como intelectual, analizando detalladamente el objeto del contrato, teniendo en cuenta la normativa contractual, con la finalidad de configurar de un modo correcto los criterios de adjudicación del contrato.

No basta acudir a la literalidad del precepto, siendo excesivamente conservadores en aras de evitar posibles recursos, e incurriendo en un dimensionamiento erróneo en lo que a valoración de ofertas se refiere, por el simple hecho de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP.

En virtud de todo ello, no puede concluirse como se pretende por el COAS que los servicios de ingeniería, arquitectura y consultoría de cualquier tipo son siempre prestaciones de carácter intelectual.

En definitiva, no existiendo en el contrato que se licita prestaciones de carácter intelectual, en el sentido analizado anteriormente, no es necesario aplicar el art. 145.4 de la LCSP.

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/07/2023	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm9XHJ8VP7ST5YGMDR5DMW9CKAZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El presente contrato cumple los requisitos que exigen los apartados 1.b) y 6 del artículo 159 de la LCSP, para adjudicar el contrato de servicios a través del procedimiento supersimplificado, y en ese sentido se ha pronunciado el informe preceptivo sobre el PCAP de la Asesoría Jurídica (Informe AJ-CTCD 2023-67) . Por ello es perfectamente aplicable el procedimiento de adjudicación “Abierto Simplificado Abreviado”, tal y como recoge el PCAP y los criterios de adjudicación contenidos en el Punto 7 del Anexo I del PCAP, consistentes en valorar la proposición económica, hasta un máximo de 70 puntos; y la experiencia en trabajos similares, hasta un máximo de 30 puntos, ya que no se incumple la norma vigente, es más, es perfectamente legal que no se prevea para la adjudicación del mismo ningún criterio evaluable mediante juicio de valor y que únicamente se establezcan para su adjudicación criterios evaluables de manera automática mediante la aplicación de fórmulas, como son la proposición económica y la experiencia de los profesionales integrantes del equipo que proponga el licitador para la ejecución del contrato, y no a características técnicas de la prestación propiamente dicha.

Ello da cumplimiento a lo que exige el art. 26 del Decreto-Ley 3/2021, de 16 de febrero, según el cual:

- “1. En la adjudicación de los contratos del sector público andaluz financiados con cargo a Fondos Europeos, se atenderá como criterios de adjudicación para determinar la oferta más ventajosa al mayor valor añadido de la oferta desde la perspectiva de calidad.*
- 2. Para garantizar la calidad en la prestación del objeto del contrato será criterio de adjudicación, entre otros, la adecuación de los medios personales adscritos al mismo, que tendrá en cuenta la idoneidad de los profesionales directivos y del personal en atención a su titulación y especialización, así como los programas de formación y control de calidad, siempre que el objeto del contrato lo permita.”*

En definitiva, procede desestimar el motivo del escrito del COAS fundado en este hecho.

**TERCERO.** Referente a la titulación del Director de Obra, el Punto 6 del Anexo I del PCAP exige que sea de arquitecto o ingeniero, ya que no se considera que deba exigirse exclusivamente la de arquitecto, decir que es la propia Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, la que delimita el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales, el proyectista, el director de obra, el director de la ejecución de la obra y el coordinador de seguridad y salud, estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención, en función de su titulación habilitante.

El art. 2.2. de la mencionada Ley dispone que *“tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:*

- c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.*

El art. 2.3 añade que *“se consideran comprendidas en las edificaciones sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como .los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”*

Por edificación por tanto, se refieren a la construcción, el mantenimiento, la conservación y el uso de los edificios y sus instalaciones, así como en las intervenciones que se realicen en los edificios existentes.

El artículo 4 del mismo cuerpo legal, referente al proyecto, dispone que:

- “1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo.*
- 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable”.*

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/07/2023	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm9XHJ8VP7ST5YGMDR5DMW9CKAZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Consejería de Turismo,  
Cultura y Deporte



Financiado por la  
Unión Europea  
NextGenerationEU

El COAS considera que al Director de Obra se le debería exigirse exclusivamente la de arquitecto, en base al art. 10.2.<sup>a</sup>) de la Ley 38/1999. Sin embargo, este artículo contempla la figura del proyectista y no la del Director de Obra, por lo que, acudiendo al artículo 12 de la misma ley, aplicable a la figura del Director de Obra, establece que:

*“1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.*

*3. Son obligaciones del director de obra:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión.”*

Sólo en el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. En el caso que nos ocupa, la obra es de reforma energética en edificio administrativo y no es una obra de construcción de edificios, tal y como se recoge en el PCAP y el propio Proyecto.

A mayor abundamiento, así se recoge en el informe preceptivo de la Asesoría Jurídica (AJ-CTCD 2023/49) sobre el PCAP del contrato de las obras de reforma energética de la instalación de climatización en la sede de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, sita en calle Santa María la Blanca, n.º 1, de Sevilla, al manifestar *“el objeto contractual consiste en la renovación de la instalación de climatización y en la conservación de la carpintería de madera del edificio sede de la Consejería sito en la calle Santa María la Blanca 1 de Sevilla, en el Palacio de Altamira.*

*Las actuaciones que integran el objeto del contrato se corresponden con el que es propio del contrato administrativo de obras, según la definición que de esta categoría contractual se recoge en el artículo 13, apartados 1 y 2 de la LCSP:*

*“1. Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:*

*a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.*

*Debemos señalar finalmente que el Anexo I de la LCSP, al cual se remite en su apartado 1.a) el precepto que acabamos de reproducir, contempla como una de las modalidades de obra:*

*”La instalación en edificios y otras obras de construcción de (...) aparatos y conducciones de cale - facción, ventilación, refrigeración o aire acondicionado”.*

En definitiva, también procede desestimar el motivo del escrito del COAS fundado en este hecho.

Es por ello que no ha de dejarse sin efecto el concurso publicado porque en su procedimiento se está cumpliendo la normativa vigente, y debe proseguirse con el proceso de licitación y adjudicación establecido en el PCAP.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/07/2023	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm9XHJ8VP7ST5YGMDR5DMW9CKAZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	